

ANEXO

Partida	Mercancía	Derechos — Porcentaje
87.11	A. Sin mecanismo de propulsión.	18,5
	B. Los demás	18,5

16131 REAL DECRETO 1549/1980, de 11 de julio, por el que se modifica la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de celdas blindadas para tensiones de 72 a 250 KV. (partida arancelaria 85.19.E).

El Decreto tres mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de catorce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cuatro), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de celdas blindadas para tensiones de setenta y dos a doscientos cincuenta KV. El artículo duodécimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años. Esta Resolución-tipo ha sido modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero), y prorrogada por Decreto tres mil quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de diez de enero de mil novecientos setenta y seis), y Real Decreto doscientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de febrero).

Aconsejando las necesidades de ahorro de energía el uso de altas tensiones cuando se utilizan potencias eléctricas elevadas y presentando la instalación de subestaciones en las grandes ciudades problemas de espacio que se solventan con la utilización de celdas blindadas, resulta necesario aumentar el campo de aplicación de esta Resolución-tipo, ampliando su límite superior a quinientos cincuenta KV., manteniéndose el actual grado de nacionalización para las tensiones comprendidas entre setenta y dos y doscientos cincuenta KV. y fijándose en el cuarenta por ciento para las tensiones superiores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía la definición de la Resolución-tipo establecida por Decreto tres mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de catorce de diciembre, quedando de la siguiente forma:

«Celdas blindadas para tensiones de 72 a 550 KV.»

Artículo segundo.—Se modifican los artículos primero, cuarto y diez de la citada Resolución-tipo, por lo que se refiere al límite superior de potencia establecido en los mismos.

Artículo tercero.—Queda modificado el grado mínimo de nacionalización establecido por Decreto tres mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres y modificado por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, fijándole en el cuarenta y cinco por ciento para las tensiones comprendidas entre setenta y dos y doscientos cincuenta KV. y en el cuarenta por ciento para las tensiones superiores.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R^m

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

16132 REAL DECRETO 1550/1980, de 11 de julio, por el que se proroga la suspensión de derechos arancelarios para el papel estucado, de gramaje igual o inferior a sesenta y cinco gramos por metro cuadrado, de la partida cuarenta y ocho punto cero siete G-uno-a.

El Real Decreto setecientos cincuenta/mil novecientos ochenta, de catorce de abril, dispuso la suspensión de los derechos arancelarios para el papel estucado de gramaje igual o inferior a sesenta y cinco gramos por metro cuadrado, de la partida cuarenta y ocho punto cero siete G-uno-a.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto

de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único. En el período trimestral comprendido entre los días veinticinco de julio y veinticuatro de octubre del año actual, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión de los derechos arancelarios que gravan la importación de papel estucado de gramaje igual o inferior a sesenta y cinco gramos por metro cuadrado, clasificado en la partida cuarenta y ocho punto cero siete G-uno-a.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

16133 REAL DECRETO 1551/1980, de 11 de julio, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de alcoholes no vinicos de la partida 22-08, para usos industriales.

Con el fin de evitar situaciones de desabastecimiento de alcoholes para las industrias de perfumería, barnices y pinturas, fabricación de productos químicos y farmacéuticos, explosivos, etc., en los próximos meses, es conveniente facilitar su importación al menor coste posible, siendo por tanto aconsejable suspender totalmente la aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, tanto para los alcoholes etílicos no vinicos, sin desnaturalizar, de graduación superior a noventa y seis grados, como para los destilados de melazas, destinados a su rectificación en España, e incluso para los alcoholes etílicos, no vinicos, desnaturalizados, de graduación inferior a noventa y seis grados.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único. A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspenden totalmente por tres meses los derechos arancelarios establecidos en la partida veintidós punto cero ocho para la importación con destino a usos industriales, tanto de alcohol etílico no vinico, sin desnaturalizar, de graduación superior a noventa y seis grados, como de alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación inferior a noventa y seis grados, e igualmente de alcoholes destilados de melazas para su rectificación en fábricas nacionales.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

16134 REAL DECRETO 1552/1980, de 11 de julio, por el que se amplía el contingente arancelario, libre de derechos para la importación de hulla térmica destinada a la producción de energía eléctrica y para la industria cementera (P. A. 27.01.A), establecido por Real Decreto 297/1980, de 18 de enero.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se estima conveniente ampliar determinados contingentes arancelarios, libres de derechos, establecido por el Real Decreto doscientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de